

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que ordenó remitir por competencia. Lo anterior para su conocimiento.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Auto (I): 1234

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto de fecha 07 de junio de 2022, declaró su falta de competencia para conocer de este proceso y ordeno remitir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Que a este despacho le asignaron el conocimiento de este proceso, y mediante auto No. 1178, de fecha 25 de julio de 2022, declaró su falta de competencia, pero por un error involuntario, se ordenó remitirlo nuevamente ante lo Juzgado Civiles Municipales.

Que el Artículo 132 CGP establece;

" Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

El apoderado de la entidad ejecutante allegó como títulos base de recaudo el Contrato de prestación de asesoría jurídica preventiva- Plan Empresarial- suscrito entre la entidad demandada PRELEGAL ASSIST S.A. y el señor JOSÉ URIEL ALBARRACÍN BERNAL, así como las facturas de venta No. 19588, 19727, FEPA- 61 del 7 de septiembre y del 5 de octubre de 2020, solicitando se libre mandamiento de pago por las mensualidades dejadas de pagar y se reconozcan los respectivos intereses moratorios.

Es pertinente traer a colación lo establecido en el inciso 1° del artículo 100 del C.P.T. y S.S., el cual reza:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una **relación de trabajo**, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme..." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

A su vez el numeral 4° del artículo 2° de la misma normatividad dispone:

*"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)"*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”

Así, el despacho advierte que sería del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, sin embargo, se observa una falta de competencia para conocer del mismo, esto en razón a la naturaleza y el objeto del contrato que sirve como título base de recaudo pues revisado el contenido del contrato se encontró:

- i) Las partes que integran el contrato: De una parte, se encuentra PRELEGAL ASSIST S.A., identificada con NIT. 850.508.168-1 y matrícula mercantil No. 01432999 del 23 de noviembre de 2004, la cual según certificado de existencia y representación legal tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos integrales o individuales, asesoría, litigio en las diferentes áreas del derecho, entre otras relativas a esta. Aquí es importante resaltar que la demandante es una SOCIEDAD y no una persona natural por lo que la prestación del servicio no tendría el carácter personal que exige la norma citada.
- ii) Objeto del contrato: indica la cláusula primera del Contrato de prestación de asesoría jurídica preventiva -Plan Empresarial-, lo siguiente:

PRIMERA. OBJETO: PRELEGAL se obliga frente al **EL CLIENTE** a prestar el Servicio de Asesoría Jurídica Preventiva con las siguientes características, y bajo la siguiente cobertura:

Canales de Acceso al Servicio:	Línea Telefónica Bogotá: 3139955 Opción 1. Página web: www.prelegalassist.com/empresarial Correo-e: empresarial@prelegalassist.com
Horario de Atención:	Lunes a Viernes hábiles de 7:00 AM a 7:00 PM.
Cobertura del Servicio	Hasta ocho (8) servicios mensuales durante la vigencia del contrato. Consultas, Revisiones de Documentos o Elaboraciones de Contratos (Minutas) dentro de las áreas de cobertura.
Áreas de Cobertura del Servicio	Derecho Laboral y de la Seguridad Social. Derecho Civil Derecho Comercial Derecho Administrativo Derecho Político Derecho Inmobiliario (Copropiedades) Propiedad Intelectual, Registro de Nombres y Marcas.
Trámites Administrativos	Cinco (5) dentro de la vigencia del contrato, los cuales no serán acumulables en caso de renovación del mismo. Asuntos que no superen 90 SMLMV. La cobertura solo aplica en la ciudad de Bogotá.
Tiempo de Respuesta	A excepción de los Trámites Administrativos, dentro de las 18 horas hábiles siguientes a la solicitud, siempre que se obtenga la información requerida para cada caso (según horario). Si EL CLIENTE suministra información adicional se modificará el tiempo de respuesta.
Exclusiones del Servicio	Normas extranjeras Revisión y elaboración de documentos en idioma diferente al castellano. Conflicto de Interés entre clientes y/o usuarios de Prelegal.

PARÁGRAFO. **EL CLIENTE** tendrá derecho a que se le represente únicamente en los siguientes Trámites Administrativos: Audiencias de Conciliación ante autoridades administrativas y centros de conciliación, solicitud de autorizaciones ante inspectores del trabajo, formulación de derechos de petición, agotamiento de vía gubernativa en asuntos de seguridad social, presentación de quejas y formulación de consultas ante Superintendencias, régimen de protección al consumidor, registro de marcas, oposiciones y cancelaciones marcarias, registro mercantil. Los gastos que surjan con ocasión del Trámite Administrativo, serán asumidos por **EL CLIENTE** previo conocimiento y aprobación. En caso que para la fecha de terminación del presente contrato se encuentren en curso uno o varios trámites administrativos, la continuidad de la representación dependerá de la renovación del contrato.

Fragmentos tomados del expediente digital

En este punto, debe resaltarse nuevamente que el contrato es claro en indicar que la obligada al cumplimiento del objeto del contrato es la SOCIEDAD PRELEGAL ASSIST S.A. y no un abogado o persona en particular, por lo que nuevamente es claro que no se cumple con la previsión de la normativa que rige la competencia de este estrado judicial.

iii) Obligaciones del contratista: finalmente en el contrato allegado se establecieron las siguientes obligaciones a la SOCIEDAD demandante:

CUARTA.- OBLIGACIONES DE PRELEGAL: Son obligaciones de **PRELEGAL**:

1. Prestar el Servicio de Asesoría Jurídica Preventiva en los términos expuestos en el presente contrato.
2. Disponer de los equipos, medios y personal idóneo necesario para atender las solicitudes de servicio de **EL CLIENTE**.
3. Presentar en las instalaciones de **EL CLIENTE** las facturas correspondientes a cada mensualidad o período de pago acordado.
4. Guardar estricta confidencialidad sobre la información suministrada por **EL CLIENTE** en relación con el presente contrato.
5. Mantener registro electrónico en su página Web de todas las solicitudes de servicio que realice **EL CLIENTE**.

Fragmento tomado del expediente digital

Por lo anterior, en el caso bajo estudio se observa que el contrato se suscribe entre una persona natural como contratante de un servicio de asesoría y por la otra una PERSONA JURÍDICA como CONTRATISTA. También, se observa que el objeto del contrato es la prestación del servicio de asesoría jurídica, sin embargo, cabe indicar que del mismo contrato se desprende que para la ejecución del objeto contractual la entidad contratista pondrá a disposición del contratante los equipos, medios y personal idóneo para ello.

De lo anterior, se puede sostener que la responsabilidad a cargo del Contratista es que éste pondrá al servicio del contratante las herramientas y personal necesario para el cumplimiento del objeto contractual, lo que NO IMPLICA UNA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO por parte de la entidad demandante, máxime cuando conforme lo reglado por el artículo 23 del C.S.T. esta prestación personal hace referencia a:

“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

*a. **La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;** (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)*

Requisito que no se cumple en el caso bajo estudio pues al ser el contratante una PERSONA JURÍDICA no puede denominársele trabajador y mucho menos sostener que hubo una prestación personal del servicio, pues es a través de los medios y empleados de la contratista que se dio cumplimiento al contrato.

Respecto de la competencia de los Jueces Laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que:

“En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

*Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de **los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues **lo primordial era la regulación del trabajo humano** en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.*

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”¹
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En otras palabras, la competencia de ésta jurisdicción en los conflictos derivados de contratos de prestación de servicios, adquiere sentido en el entendido de que se pretende unificar el conocimiento del Juez sobre el TRABAJO HUMANO, de forma que tratándose de la prestación de servicios privados, los únicos contratos que pueden ser estudiados por el Juez Laboral, son los contratos celebrados entre personas naturales como contratistas y personas jurídicas o naturales como contratantes, que cumplan con alguna de las calidades enunciadas en el mencionado artículo 2º, por lo que los restantes contratos de deben entenderse excluidos en la salvedad previamente referida.

De modo que este Despacho se aparta de manera muy respetuosa de la decisión del Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues si bien es cierto que el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria laboral conoce del “reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, igualmente lo es que el objeto del contrato es de naturaleza civil, no laboral, y lo que se discute es el incumplimiento de éste por el no pago de los servicios prestados por la SOCIEDAD demandante.

Por ende, toda vez que la controversia está lejos de centrarse en establecer si hubo una relación laboral y si como contraprestación de los servicios contratado se adeuda suma alguna

¹ Sentencia de Casación Laboral 21124 del 26 de marzo de 2004, MP. Luis Javier Osorio.

a la PERSONA NATURAL que prestó sus SERVICIOS DE MANERA PERSONAL; no es el Juez laboral el competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda sino el Juez Civil, quién es el calificado para analizar el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, determinar si existe el incumplimiento alegado y si en efecto le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las de los saldos que se afirman impagos.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la demandante por lo que, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, este Juzgado Municipal Laboral de Pequeñas Causas, planteará el conflicto de competencia ante la Sala Mixta del Tribunal de Bogotá² conforme a las razones expuestas, pues de aceptarse la competencia en cabeza de este Juzgador, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política.

Por tanto, se repone el auto del 25 de julio de 2022 y en su lugar se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá para que conozca el presente conflicto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de No. 1178, de fecha 25 de julio de 2022, por las razones ya señaladas.

SEGUNDO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, entre el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de acuerdo con lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

² Inciso 2º, del artículo 18 de la Ley 270 de 1996- *Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación*

REF.: EJECUTIVO
RAD: 2022-501
DTE: PRELEGAL ASSIST S.A.
DDO: JOSÉ URIEL ALBARRACÍN BERNAL

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.065 de Fecha 9 de agosto de 2022



Secretaria